

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 6 de mayo de 1953

Núm. 126

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 1 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Totana, con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, instado por don José Martínez Rostán contra el Ayuntamiento de Mazarrón	2588	DECRETO de 18 de abril de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don José Cabrera Felipe	2597
Otro de 1 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia negativa surgida entre el Gobernador civil de Baleares y la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, sobre ejecución de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio sobre desagüe de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio»	2589	Otro de 18 de abril de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Ramón Ruiz de Arcaute y Serarrain.	2597
Otro de 1 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juzgado Municipal número uno de dicha capital, sobre expediente judicial de constitución de Junta de Estimación, seguida a instancia de doña María Bonachera García	2591	Otro de 21 de abril de 1953 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Sixto Ocampo Redondo	2597
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se ratifica la Orden ministerial de dicho Departamento de 28 de marzo de 1944 por la que se nombró al Capitán de Fragata (H)—hoy de Navio—don Francisco Fernández de la Puente y Gómez, Subdirector del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando	2592	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se declaran de reconocida urgencia, y por tanto exceptuadas de las solemnidades de subasta o concurso, las obras de «Terminación, puesta en marcha, complementarias y accesorias de la fábrica de cemento de Villanueva del Río (Sevilla)»	2592	DECRETO de 13 de abril de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior de Montes don Manuel Aulló y Costilla	2598
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se autoriza para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura	2593	Otro de 14 de abril de 1953 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Alejandro López Barbero ...	2598
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta que se indica	2594	Otro de 14 de abril de 1953 por el que se desciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Luis Calahorra Fernández	2598
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración civil a don Rosendo García Fernández-Argüelles	2594	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se nombra Secretario general del Consejo Nacional de Educación a don Manuel Fraga Iribarne	2594	Orden de 29 de abril de 1953 por la que se nombra al Comandante de Infantería don Angel López Ortega, Vocal representante de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército en la Comisión mixta para las estadísticas de interés militar ...	2598
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria	2594	Otra de 29 de abril de 1953 por la que se otorgan los nombramientos que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos que se citan	2598
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se declara Monumento Histórico Artístico la Capilla Mayor de la Iglesia del Carmen, de Córdoba, y Retablo de Valdés Leal	2596	Otra de 29 de abril de 1953 por la que se prorroga la jubilación de doña María Teresa Enciso de Huerta, Estadístico Técnico, hasta cumplir veinte años de servicios activos al Estado	2598
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se autoriza un convenio entre el Estado y la Eecma. Diputación Provincial de Jaén para la construcción de escuelas	2596	Otra de 30 de abril de 1953 por la que se nombra y traslada a los señores Fiscales provinciales de Tasas que en la misma se mencionan	2599
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se autoriza un convenio entre el Estado y la Eecma. Diputación Provincial de Barcelona para la construcción de escuelas	2596	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 18 de abril de 1953 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don José María de Abasolo Urrutia	2597	Orden de 28 de abril de 1953 por la que se nombra para las Canonjías Simples y Beneficio Menor que se citan a los señores que se mencionan	2599
Otro de 18 de abril de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Antonio Lucio Villegas y Escudero	2597	Ordenes de 28 de abril de 1953 por las que se nombran para las Dignidades eclesiásticas que se citan a los muy ilustres señores que se mencionan	2599
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 5 de mayo de 1953 por la que se anuncia concurso, en turno de libre elección, para proveer la vacante de Administrador-Depositario del Hospital de la Princesa			
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Orden de 29 de abril de 1953 por la que se organizan los Servicios Centrales de la Dirección General de Industrias Navales			
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 12 de febrero de 1953 por la que se da nueva redacción al apartado primero de la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1952 sobre repoblación forestal en terrenos de propiedad particular			
Rectificación a la Orden de 29 de abril de 1953 por la que se dictan normas sobre vigilancia y comprobación de piensos y harinas de carne y de pescado			
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 30 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Luis Suárez Castillo, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio			

	PAGINA		PAGINA
Orden de 30 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Auxiliar Mayor de segunda clase doña Pilar Candial Lahuerta	2601	EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> — Convocando concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Inspectora de Orden y Clase en la Escuela Maternal de Jerez de la Frontera	2603
Otra de 30 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Auxiliar Mayor de segunda clase don Benito Nogueira Lasheras	2601	<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> — Aprobando el expediente de adquisición de mobiliario y material científico con destino a la Escuela de Comercio de Burgos	2603
ADMINISTRACION CENTRAL		(<i>Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Pedagogía» de las Escuelas del Magisterio (Maestras) que se citan: Albacete, Granada, Las Palmas, Logroño, Palencia y Santander, convocadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril), para proveer las citadas cátedras.</i>)— Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal las aspirantes a dichas cátedras	2603
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Aviso por el que se hace público el fallo del concurso público convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de marzo para elegir seis dibujos, modelos de sellos de correo de las emisiones especiales del «Día del Sello Colonial», de los territorios de Guinea española, de Ifni y del Sahara español. 2601	2601	TRABAJO. — <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de cuarenta y ocho «viviendas protegidas» en Novelda (Alicante)	2604
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado el día 5 del actual	2601	Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de veintidós «viviendas protegidas» en Cádiz	2604
(<i>Sección de Loterías.</i>) — Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	2602	Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de seis «viviendas protegidas» en Barruelo (Valladolid)	2605
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> — Concediendo al Ayuntamiento de Mérida autorización para derivar aguas del río Aragón, en término municipal de aquel pueblo (Navarra), con destino al riego en finca de su propiedad	2602	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 5 de mayo de 1953	2605
Adjudicando a don Francisco Pastor Peris la subasta de las obras de un «Cauce colector de aguas residuales de la población de Granada para mejora de regadíos Comunidad de Regantes de la Acequia Gorda del Genil (Granada)»	2602	AGRICULTURA. — <i>Instituto Nacional de Colonización.</i> — Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa de ocupación de las fincas «Millar Bóveda», «Millar Posio», «Millar Guijo» y «Millar Retamalejo», procedentes del antiguo inmueble conocido con el nombre de «Entrerrios», sitas en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz)	2605
Adjudicando a don José Sancho Baylach la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de la acequia de Pont-Nou, en Cullera (Valencia)»	2602	COMERCIO. — <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Transcribiendo las normas reglamentarias de la competencia en el Ejercicio del Comercio Exterior del Aceite de Oliva	2606
Adjudicando a don Arturo Bernia Hervás la subasta de las obras de «Mejora de riegos de la acequia de Carcagente, segunda parte (Valencia)»	2603	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
Adjudicando a don Miguel Renáu Serra la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de Pueblalarga (Valencia)»	2603		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Totana, con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, instado por don José Martínez Rostán contra el Ayuntamiento de Mazarrón.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Totana, con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, instado por don José Martínez Rostán contra el Ayuntamiento de Mazarrón, de los cuales resulta: Primero. Que en doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos don José Martínez Rostán promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Totana un procedimiento de los del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, contra el Ayuntamiento de Mazarrón, alegando que, a pesar de ser indiscutible el dominio absoluto del demandante sobre su finca denominada «Pozo del Negro» y de hallarse en plena posesión y disfrute de la misma desde hace más de veintitrés años, el dicho Ayuntamiento viene invadiendo desde hace unos ocho o nueve algunos trozos de ella, en los que con operarios dirigidos por sus guardas municipales, ha cogido esparto, siempre con la oposición y protesta del demandante, y que últimamente, como consecuencia de haberse promovido por el referido Ayuntamiento el deslinde de los montes de su pertenencia, se han ocupado en dicho deslinde, también con la protesta

del señor Martínez Rostán, al que no le fueron admitidos sus títulos de propiedad que intentó presentar, algunos trozos del terreno de su propiedad, de cuyo aprovechamiento ha dispuesto el Ayuntamiento. El demandante ha solicitado del Ayuntamiento el reconocimiento y la efectividad de su derecho, recayendo acuerdo negativo sobre su petición, así como sobre el recurso de reposición entablado luego. Segundo. Que cuando se estaba tramitando el procedimiento judicial, en el que se había personado el Ayuntamiento demandado, se recibió en el Juzgado un oficio, de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en el que el Gobernador civil de Murcia, previo informe favorable del Abogado del Estado, cuya copia se acompañaba, requirió de inhibición al Juzgado, afirmando que, habiéndose practicado el deslinde del monte público, para el que no presentó en tiempo oportuno el señor Martínez Rostán la documentación perteneciente a sus terrenos colindantes, verificándolo en el acto del deslinde, se puso de manifiesto el expediente de deslinde al público con fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por quince días de exposición y quince para hacer las oportunas reclamaciones, y que dicho señor, sin utilizar los plazos que aun no habían sido agotados, interpuso la demanda judicial. Invocaba el Gobernador, para fundamentar su requerimiento, el artículo diecisiete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y el artículo doce del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno, que atribuyen a la Administración el deslinde de los montes públicos y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tienen relación. Tercero. Que al recibir este oficio el Juez suspendió el procedimiento, y después de comunicar el asunto al Ministerio Fiscal (que se pronunció en favor del requerimiento, por no haber ago-

tado el demandante, antes de acudir a los Tribunales, la vía gubernativa), al demandante (que afirmó que habiéndose entablado una acción declarativa de propiedad y una acción reivindicatoria, la práctica previa de la vía gubernativa constituye un defecto procesal apreciable sólo por quien tiene competencia para sustanciar y decidir el juicio, sin que su necesidad sea bastante para variar la jurisdicción llamada a conocer del asunto, entendiéndose también que agotó dicha vía con sus reclamaciones al Ayuntamiento, además de que ya no podía emprenderla por haber expirado el plazo, con lo cual no podía defender su derecho) y al demandado (que mantuvo que el Ayuntamiento no puede resolver ninguna cuestión de las que afectan al deslinde) y de unir sus respectivos escritos, dictó un auto, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el que se declaró competente, por entender que tratándose de una acción reivindicatoria de naturaleza real, la «questio-litis» no se contrae al deslinde en sí, ni se discute la competencia de la Administración para practicarla, sin que se precise para intentar deducir una demanda como la de autos agotar previamente la vía gubernativa, que no es exigible cuando se dirige contra un Municipio, pues sus consecuencias no van a afectar al patrimonio del Estado, y sin que a esto se opongan los preceptos del Reglamento y Decreto invocados por el requirente, los cuales además no podrían derogar el principio del artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuarto. Que, comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos los siguientes artículos del Reglamento de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco: Artículo once: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de sus montes, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna.» Artículo treinta y seis: «Las cuestiones a que de origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, a los pueblos o a los establecimientos públicos, cuando pasen a ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales competentes.» Artículo cuarenta: «Se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubiesen quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad a favor del Estado o Corporación administrativa a quien se atribuye el monte de que se trata.» El artículo primero del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia.» El artículo primero de la Ley Hipotecaria: «... Los asientos del Registro... en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley...» El artículo treinta y ocho de la misma Ley: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos...» El artículo cuarenta y uno de la misma Ley: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente...»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Totana, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer de un procedimiento de los del artículo cuarenta y uno de la

Ley Hipotecaria entablado por un particular en defensa de su propiedad inscrita, que afirma invadida por un Ayuntamiento en un expediente de deslinde de un monte público, contra el que no planteó los recursos que le concedía la legislación administrativa.

Segundo. Que es doctrina que ha venido siendo mantenida en los Decretos decisores de competencia (así en los de diez de febrero de mil novecientos once y diecisiete de septiembre de mil novecientos dieciséis) que de la reivindicación de fincas que se estiman por la Autoridad gubernativa incluidas en un monte en estado de deslinde, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria, por tratarse de demanda de propiedad fundada en títulos civiles, y que según ya se ha resuelto también en otros casos, el juicio regulado en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria puede ser considerado como verdadero juicio de propiedad, en el que pueden ser discutidas las cuestiones de dominio que quedan fuera de la presunción posesoria en favor de la Administración, fundada en la inclusión de su monte en el catálogo.

Tercero. Que, según se reconoce igualmente en los Decretos primeramente citados, y en otros como el de nueve de julio de mil novecientos diecinueve, no es obstáculo para la atribución de esta competencia a los Tribunales el hecho de que no se haya agotado la vía gubernativa, porque esta omisión será excepción o defecto de procedimiento apreciable solamente por quien tiene competencia para conocer del juicio de propiedad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Totana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 1 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia negativa surgida entre el Gobernador civil de Baleares y la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, sobre ejecución de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio sobre desagüe de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio».

En el expediente y autos de competencia negativa surgida entre el Gobernador civil de Baleares y la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con motivo de la ejecución de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre desagüe de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio», del término municipal de Llosetas (Mallorca), de los cuales resulta:

Primero. Que en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Jefatura del Distrito Minero señaló la cantidad que en concepto de gastos de desagüe y daños por la inundación de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio», ocasionada por el hundimiento producido en la mina colindante y superior «Dos Hermanos», debían abonar los concesionarios de estas, señores Ramis. Dichos concesionarios recurrieron en alzada, y el Ministerio de Industria y Comercio resolvió, por Orden de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la aprobación del expediente instruido por la Jefatura del Distrito Minero, fijó la participación de los señores Ramis en los gastos de desagüe de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio», el procedimiento para determinar los daños sufridos por ellas, la forma de realizar el desagüe y el plazo para constituir los depósitos de número previstos.

Segundo. Que en veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el concesionario de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio» solicitó del Juzgado de Primera Instancia, que fué el número dos de Palma de Mallorca, la ejecución de la referida Orden del Ministerio, ya que era inmediatamente ejecutiva, conforme al artículo ciento veinticinco del Reglamento de Minas, y el Juzgado, por auto de veintidós del mismo mes, accedió a lo solicitado, practicándose al día siguiente las diligencias de requerimiento de pago a los señores Ramis, y, desatendido este requerimiento, de práctica del consiguiente em-

bargo; manifestando los señores Ramis que no era el Juzgado la autoridad competente para realizarlo.

Tercero. Que promovido por parte de los señores Ramis cuestión de competencia, y sustanciada esta, el Juez dictó sentencia en treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que, manteniendo que la Orden de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho es un título ejecutivo cuya efectividad corresponde realizar a los Tribunales Ordinarios, conforme al artículo cinco del Decreto de doce de abril de mil novecientos siete, y al artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declaró competente para llevar adelante la ejecución de la misma.

Esta sentencia fue apelada por los señores Ramis, y la Audiencia Territorial de Palma la revocó en trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, negando la competencia de los Tribunales en el caso planteado, por entender que el Decreto de doce de abril de mil novecientos siete estaba derogado por la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y más concretamente por el artículo ciento veinticinco del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y su artículo adicional.

Cuarto. Que entonces los concesionarios de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio», en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, solicitaron del Gobernador civil de la provincia la ejecución de la referida Orden de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y el Gobernador resolvió en veintisiete de septiembre del mismo año, de acuerdo con el informe que remitió el Abogado del Estado, no ser competente para llevar a cabo la ejecución solicitada, fundándose en los artículos treinta y ocho y sesenta y cuatro de la Ley de Minas y ciento veinticinco y ciento setenta y nueve de su Reglamento, y en que se trataba de una cuestión civil entre particulares, aunque derive de una Orden ministerial que es un título ejecutivo. Ante ello, el Procurador de los dichos concesionarios de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio» dirigió escritos, en catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve al Gobernador civil (a éste sin firma de Letrado) y a la Audiencia, manifestando que existía entre ambos cuestión de competencia negativa, y tanto el Gobernador, por resolución de veinticuatro del mismo mes de octubre (dictada previo informe del Abogado del Estado), como la Audiencia, por auto de siete de noviembre siguiente (después del informe del Ministerio Fiscal, que manifestó no haber sido emplazado anteriormente) insistieron en declararse incompetentes, con lo cual fueron elevadas sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta la cuestión de competencia.

Quinto. Que por el Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta se declaró mal formada la cuestión de competencia negativa planteada, por haberse emitido el dictamen fiscal antes de la primera declaración de incompetencia de la Audiencia, y por no figurar la firma de Letrado en el escrito del interesado al Gobernador, ordenándose la reposición del procedimiento al momento anterior a aquel en que se cometió la primera de esas infracciones.

Sexto. Que para subsanar el primer defecto, el Ministerio Fiscal, en veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, informó en favor de la procedencia de reconocer la competencia judicial. Después de ello, y de comunicar de nuevo el asunto a las partes, la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, dictó sentencia, en la que, estimando que la Ley y Reglamento de Minas han derogado el artículo cinco de la Real Orden de cinco de abril de mil novecientos siete, y que el número quinto del artículo ciento veinticinco del Reglamento encomienda a la Administración las consecuencias del incumplimiento de la Orden cuya ejecución se ha solicitado, declaró que son incompetentes los Tribunales para conocer la cuestión planteada.

Séptimo. Que con fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Procurador de los concesionarios de las minas de «Santo Tomás» y «San Antonio» dirigió escritos, con firma de Letrado, al Gobernador civil y a la Audiencia Territorial, presentando con ellos a cada una de las dos autoridades una copia de la resolución dictada por la otra, en la que solicitaba la tramitación de la

cuestión de competencia negativa, si bien entendiendo que por seguir el artículo quinto del Real Decreto de doce de abril de mil novecientos siete, conforme a los artículos setenta y siete y adicional de la Ley de Minas y adicional único de su Reglamento, no son incompatibles la actuación simultánea de la Administración y los Tribunales: la primera, para la caducidad de la concesión, y los segundos, para la efectividad de la indemnización los perjudicados, cuando el concesionario de la mina que ha causado la inundación a otras no cumple con sus obligaciones producidas por tal hecho.

Octavo. Que la Autoridad administrativa, después de nuevo informe del Abogado del Estado, acordó, en veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, confirmar su declaración de incompetencia anterior por los mismos fundamentos, y la Autoridad judicial, tras de oír nuevamente al Fiscal (también ahora en favor de la declaración de la competencia judicial) y a las partes, por auto del mismo veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, insistió en su declaración de incompetencia por los mismos motivos que antes.

Noveno. Que comunicadas cada una de estas resoluciones a la otra autoridad, ambas tuvieron por formada la cuestión de competencia negativa, y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo cinco del Real Decreto de doce de abril de mil novecientos siete: «Si las aguas acumuladas en una mina llegan a invadir otra, ésta podrá solicitar del Gobernador que por aquella se proceda a su inmediato desagüe y al abono de la indemnización que proceda por daños y perjuicios sufridos.

El expediente que al efecto se incoe se tramitará en términos análogos a los señalados en el artículo primero, pero en este caso la caducidad de la mina a consecuencia de su negativa no la eximirá de la obligación de pago, la cual será exigible ante los Tribunales ordinarios de Justicia, con la responsabilidad que determina el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Minas».

Los siguientes artículos de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, artículo treinta y ocho: «Todo titular o poseedor legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes, por intromisión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación. Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las partes, y a falta de él, podrá acudir a los Tribunales ordinarios a ejercitar sus derechos». Artículo sesenta y cuatro: «Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre parte sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidentes civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos. La intervención de los Tribunales Ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimiento de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas...». Artículo setenta y siete (adicional): «Quedan derogadas las Leyes de seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuatro de mayo y veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, así como las de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho y cualquiera otra disposición, con excepción de la Ley de Aguas, que regulare materias que son objeto de la presente Ley».

Los siguientes artículos del Reglamento de Minas, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis: Artículo ciento veinticinco: «Cuando una o más minas desagüen a otra o a otras en todo o en parte, facilitando con ello la ejecución de labores a la extracción de minerales, procurarán concertarse privadamente en el modo de contribuir a los gastos que el desagüe ocasione con el tanto proporcional que de estos gastos corresponda a cada uno de ellos, y de no ser conseguido el concierto, el concesionario o concesionarios de las minas desaguadoras podrán solicitar de la correspondiente Jefatura de Minas que las»

truye el oportuno expediente, que se tramitará con arreglo a las prescripciones siguientes: ... cuatro... Estos peritos... señalarán a cada una de aquellas la indemnización que deba abonar a cada una de éstas en el caso de haberles producido o años, la participación que les corresponda en los gastos de desagüe y la especificación de si su pago ha de ser en especie o en metálico ... cinco. Dictada la Orden ministerial que resuelva la alzada, se notificará a los interesados y será exigido inmediatamente el pago de las cantidades señaladas. Si transcurrieran dos meses desde la fecha de la notificación de la Orden ministerial sin haber sido hechas efectivas, se notificará de nuevo personalmente al deudor o a su representante, y si esto no fuese posible, se hará la notificación por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, previniéndole que si en el improrrogable plazo de treinta días desde la fecha de la publicación no realiza el pago se considerará abandonada la mina, y la Jefatura lo comunicará a la Dirección General, a fin de que esta pueda ordenar la incoación del expediente de caducidad ... Todas las Ordenes ministeriales que se dicten en esta materia serán inmediatamente ejecutivas, y no podrán suspenderse, aunque contra ellas proceda y se intente recurso contencioso-administrativo, sino por acuerdo del Tribunal competente». Artículo adicional: «Se derogan cuantos preceptos contenidos en disposiciones que no tengan carácter de Ley se opongán a lo dispuesto en el presente Reglamento ...»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia negativa ha surgido entre el Gobernador civil de Baleares y la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por entender cada una de estas dos autoridades que no es de su competencia dar ejecución a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a la cantidad que por gastos de desagüe y daños y perjuicios debían abonar los concesionarios de la mina «Dos Hermanos» a los de las minas colindantes «Santo Tomás» y «San Antonio», del término de Lloseta (Baleares), con motivo de la inundación producida en éstas a causa del hundimiento operado en la primera.

Segundo. Que si bien la fórmula amplia y rotunda de derogación contenida en el artículo adicional setenta y siete de la vigente Ley de Minas hace que no pueda tenerse como en vigor el mismo precepto concreto del artículo cinco del Real Decreto de doce de abril de mil novecientos siete, no puede estimarse en cambio que haya de tenerse por excluido de la ordenación minera actual el principio que en él se consagra, puesto que el artículo treinta y ocho de la dicha Ley vigente establece de modo indudable la obligación de todo titular de concesión de responder de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos en las minas colindantes por acumulación de aguas u otros accidentes provocados por la explotación, y que para hacer efectivas las correspondientes indemnizaciones o compensaciones podrán acudir los perjudicados a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Tercero. Que las disposiciones del artículo ciento veinticinco del vigente Reglamento de Minería, no excluyen tampoco la posibilidad de tales indemnizaciones, las cuales pueden verse mencionadas en su texto de modo expreso, y que el hecho de que en tal artículo se considere la falta de pago de las cantidades señaladas para participación de los gastos de desagüe e indemnización de daños, durante cierto tiempo, como un abandono de la mina que produce la caducidad de la concesión, no quiere decir que con este abandono, sanción administrativa, se haya extinguido la responsabilidad civil para con los perjudicados, puesto que a ellos la caducidad que pueda acordarse no les indemniza de los daños sufridos, por lo cual ha de entenderse que, aparte de la acción de la Administración, que refuerza la eficacia de la Orden ministerial dictada en tales expedientes con la amenaza de caducidad, debe mantenerse la dirigida por los perjudicados, que puede ser a base de la declaración de responsabilidad pronunciada por la Orden misma, para ser compensados por los daños inferidos a ellos, lo cual viene a plantear una cuestión entre partes sobre deudas civiles, encomendada al conocimiento de los Tribunales, conforme al principio contenido en el artículo sesenta y cuatro de la referida Ley de Minas.

Cuarto. Que el mismo artículo ciento veinticinco del Reglamento, al limitar las posibilidades de la Administra-

ción a decidir la caducidad de la concesión y mantener al mismo tiempo la Orden ministerial que declara la obligación de indemnizar los daños es inmediatamente ejecutiva, parece indicar que para esa necesaria ejecución, que supone una efectividad de apoderamiento de bienes del deudor, será preciso acudir al órgano jurisdiccional que tiene la competencia para decidir esas cuestiones entre partes, que no se ve atribuida aquí a la autoridad administrativa.

Quinto. Que la circunstancia de no haber sido recogido en el vigente Reglamento el antiguo artículo cinco del Real Decreto de doce de abril de mil novecientos siete, no puede ser bastante para mantener que ha de rechazarse esa compatibilidad entre la sanción administrativa y la responsabilidad civil allí especialmente declarada, la cual no está contradicha en la legislación posterior, sino que cabe también, dentro del sistema del nuevo Reglamento, en el que nada se dice que se oponga a ella.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir que la competencia que en la presente cuestión negativa se discute corresponde a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 1 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juzgado municipal número uno de dicha capital, sobre expediente judicial de constitución de Junta de Estimación, seguida a instancia de doña María Bonachera García.

En los expedientes de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juzgado municipal número uno de dicha capital, con motivo del expediente judicial de constitución de Junta de Estimación para fijar la indemnización debida a doña María Bonachera García por el Ayuntamiento de Alicante; de los cuales resulta:

Primero. Que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo respecto al importe de la indemnización a percibir por doña María Bonachera García, arrendataria de un local de comercio sito en una casa ocupada por el Ayuntamiento de Alicante, en virtud de expediente de expropiación forzosa, el Alcalde-Presidente del mismo solicitó, en uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, del Juzgado Municipal de constitución de la Junta de Estimación a que se refiere el artículo noventa y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para que así fuese fijada dicha indemnización, y cuando se estaba tramitando en el Juzgado Municipal número uno de Alicante el expediente de constitución de dicha Junta de Estimación, pero sin que esta hubiere quedado aun constituida, el Ayuntamiento que lo había iniciado solicitó del Juzgado, en siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que le tuviese por desistido del mismo, porque habían sido iniciadas directamente gestiones encaminadas a llegar a un acuerdo en cuanto a la referida indemnización, con lo que el expediente fué archivado.

Segundo. Que en siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, doña María Bonachera solicitó por su parte del Juzgado la constitución de la mencionada Junta de Estimación, afirmando que no habían existido tales gestiones de acuerdo, sino el lanzamiento de la inquilina, realizado en la misma fecha en que el Ayuntamiento presentó su desestimación. Volvió, pues, a tramitarse la constitución de la Junta de Estimación, y llegó a declararse constituida la misma en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y entonces, con fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, el Ayuntamiento comunicó al Juzgado que se dirigía al Gobernador civil para que entablara cuestión de competencia, ante lo cual el Juez, por providencia de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, ordenó suspender el procedimiento hasta que se recibiese el requerimiento de inhibición.

Tercero. Que con fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos formuló, efectivamente, requerimiento de inhibición al Gobernador civil, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba al requerimiento, fundándolo en que con arreglo al artículo ciento cincuenta y uno de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, vigente desde primero de marzo del año siguiente, el justiprecio de la indemnización a los arrendatarios de inmuebles expropiados por los Ayuntamientos se señalará por vía administrativa.

Cuarto. Que al recibir este requerimiento el Juzgado (sin suspender entonces el procedimiento, porque ya estaba en suspenso por la referida providencia de dieciséis de mayo) comunicó el asunto al Ministerio Fiscal (que se pronunció en favor de la competencia administrativa) y a la interesada (que defendió la competencia judicial), y después de unir sus respectivos escritos dictó, en veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, un auto, en el que declaró no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, afirmando que la Junta comenzó a actuar, en primer lugar, a instancia del Ayuntamiento, y más tarde por solicitud de la arrendataria, y nadie puede ir contra sus propios actos.

Quinto. Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo ciento cincuenta y uno de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta: «La indemnización de los Ayuntamientos a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles e industriales que ocupen inmuebles expropiados no será inferior a la prevista en la legislación de Arrendamientos Urbanos. Se ejecutará el desahucio y se señalará el justiprecio por vía administrativa»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez municipal número uno de aquella capital, al requerir el primero al segundo para que dejase de conocer en el expediente de constitución de Junta de Estimación, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, para fijar la indemnización que habría de percibir la arrendataria de un local perteneciente a un inmueble expropiado por el Ayuntamiento.

Segundo. Que colocados los hechos dentro de la esfera temporal de vigencia de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, habrá de aplicarse a los mismos la disposición de su artículo ciento cincuenta y uno, según el cual el justiprecio de la indemnización de que se trata ha de hacerse por vía administrativa.

Tercero. Que no es obstáculo para ello que el Ayuntamiento, siguiendo un camino equivocado, solicitara del Juzgado la constitución de una Junta de Estimación, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque desistió de su pretensión antes de que dicha Junta hubiese llegado a ser constituida, y no puede entenderse que aquella posición, desistida a tiempo, sea un acto administrativo creador de derechos para un particular e irrevocable para la administración.

Cuarto. Que el Juez no debió suspender el procedimiento al recibir el anuncio del Ayuntamiento de que había solicitado del Gobernador el planteamiento de una cuestión de competencia, sino luego de recibir el requerimiento de inhibición del propio Gobernador, conforme al artículo veinte de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, pero ello no ha de estimarse que llegue a constituir un vicio que haga necesario tener por mal formada la cuestión de competencia, si bien debe evitarse en lo sucesivo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, **Vengo en decidir** la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador civil de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se ratifica la Orden ministerial de dicho Departamento de 28 de marzo de 1944 por la que se nombró al Capitán de Fragata (H)—hoy de Navio—don Francisco Fernández de la Puente y Gómez Subdirector del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

El artículo sexto de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó el Instituto y Observatorio de Marina, dispone que el Subdirector de dicho Centro será designado libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina.

Nombrado con anterioridad a la vigencia de tal precepto para el expresado cargo el Capitán de Fragata (hoy de Navio) don Francisco Fernández de la Puente y Gómez, por Orden ministerial de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, es preceptivo confirmar tal nombramiento por disposición del rango que, en virtud de la citada Ley, le corresponde.

Por ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ratificar la Orden ministerial de dicho Departamento, de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se nombró al Capitán de Fragata (H)—hoy de Navio—don Francisco Fernández de la Puente y Gómez Subdirector del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se declaran de reconocida urgencia, y por tanto exceptuadas de las solemnidades de subasta o concurso, las obras de «Terminación, puesta en marcha, complementarias y accesorias de la fábrica de cemento de Villanueva del Río (Sevilla)».

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en su artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, exceptúa de las formalidades de subasta o concurso, y autoriza la contratación directa por la Administración, de las obras de reconocida urgencia, circunstancia que se da en la construcción y conservación de las obras de «Terminación, puesta en marcha, complementarias y accesorias de la fábrica de cemento de Villanueva del Río (Sevilla)», cuya ejecución está encomendada al Ministerio de Obras Públicas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de reconocida urgencia, y por tanto exceptuadas de las solemnidades de subasta o concurso, conforme al artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las obras de «Terminación, puesta en marcha, complementarias y accesorias de la fábrica de cemento de Villanueva del Río (Sevilla)», las cuales podrán ser concertadas directamente por la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se autoriza para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura.

Las singulares características de clima, terreno y tradición agrícola que coinciden en las cuencas pertenecientes a la Confederación Hidrográfica del Segura, han venido creando, desde épocas remotas, un regadío sin par, donde, a pesar de que en muchas ocasiones el río Segura tiene agua suficiente para regar las nuevas parcelas puestas en explotación, por su régimen torrencial hace que, en años secos y en determinadas épocas del año, no se puedan cubrir estas necesidades, aumentando el déficit del agua con relación a los regadíos posibles.

En los actuales momentos, la proximidad de las fechas de terminación del complejo de obras que componen la principal regulación de las aguas de la cuenca, y que han de significar un incremento de los caudales modulados para riegos, del setenta por ciento de las disponibilidades actuales, justifica la necesidad urgente de una ordenación de las aguas, resultando incompleta e insuficiente toda la legislación vigente, desde la Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos, y haciendo precisas las normas para la ordenación completa de todos los riegos de la cuenca, donde se refundan las anteriores y las modifique a tenor de la magnitud de los datos reales planteados con la situación presente.

Es cuestión sumamente interesante hacer la declaración de que todas las aguas de la cuenca del río Segura se consideren de carácter disponible en cuanto excedan de las necesidades para fertilizar los regadíos tradicionales y aquellos otros que lo son mediante concesión administrativa, sin que la construcción de los pantanos en la cuenca haya determinado derecho alguno en los regantes para gozar de mayor extensión en sus regadíos, pues esas previsiones que el Estado adoptó para evitar que el caudal de agua vaya a perderse al mar no pueden hacer sino ratificar el dominio público de tales aguas. Por ello, el Estado se dispone a destinarlas a completar los regadíos insuficientemente dotados, estableciendo la debida gradación de preferencia entre los de carácter tradicional y los en trance de legalización definitiva, para después atender, si las disponibilidades lo permiten, a las zonas de secano que adquieran su derecho a riego, cumpliendo las formalidades legales.

Y antes de que entren en explotación los pantanos de Cenajo y Camarillas se precisa la ordenación total de los regadíos, respetando los derechos adquiridos, y no puede dejarse exclusivamente al amparo de una legislación insuficiente la utilización de tan elevada proporción de caudales regulados.

Ahora bien; esto ha de hacerse regulando los aprovechamientos, para que los perjuicios, hoy eventuales, no resulten más frecuentes e irreparables, aplicando en forma equitativa, a aquellas zonas de posible expansión de riego más convenientes para la economía nacional, las seguras mejoras a obtener.

Criterio fundamental para esta nueva ordenación debe ser la reducción al mínimo de las pérdidas de agua regulada por los pantanos, dada la gran trascendencia económica del beneficio que el agua supone en los regadíos, siendo dos las disposiciones a adoptar: de una parte, procediendo al revestimiento total de los cauces principales de riego, viejo sistema de cauces profundos con retenciones de agua que producen pérdidas superiores al cuarenta por ciento de los caudales circulantes; y de otra, evitando el despilfarro del agua por desembalses obligados por las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos, compensando la reducción de energía en el cuánto de su derecho concesionario con entrega de la producida en los saltos de pie de presa y tramos intermedios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura con las aguas reguladas por los pantanos construidos y en construcción por el Estado, procedentes de este río y de sus afluentes, a partir del

comienzo de la explotación de los embalses de Camarillas y de Cenajo, pudiendo implantar nuevas zonas de regadío para el mejor aprovechamiento de las aguas reguladas.

Artículo segundo.—La ordenación de los regadíos se llevará a efecto con sujeción a las siguientes directrices:

a) Tendrán derecho preferente a las aguas reguladas los regadíos tradicionales, entendiéndose por tales los preexistentes al año mil novecientos treinta y tres.

b) En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de este Decreto, y a petición de los interesados, deberán tramitarse los expedientes de las concesiones administrativas para legalización de los riegos de hecho existentes posteriores al año mil novecientos treinta y tres, y que carecen de ellas, y concedida su legalización, seguirán en orden de preferencia a los regadíos del apartado anterior.

c) Una vez estudiados los caudales regulados y estimadas las necesidades a que se refieren los apartados a) y b), con las modulaciones que se les fije, se distribuirán los caudales excedentes, con las limitaciones que en cada caso procedan, para su aplicación más equitativa a la posible ampliación de regadíos contiguos a las zonas tradicionales y a los riegos de Mula y a los estacionales de Lorca y Campos de Cartagena, para mejorar sus cosechas cerealistas.

d) La Compañía Riegos de Levante, S. A., y demás Empresas similares, continuarán aprovechando las aguas sobrantes del río Segura en su desembocadura y de los azarbes de avenamiento de la Vega Baja, de acuerdo con las condiciones de sus respectivas concesiones administrativas en vigor.

Artículo tercero.—Se declara obligatorio el revestimiento de todos los cauces principales con caudal superior a doscientos cincuenta litros por segundo; para estas obras serán de aplicación los auxilios de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, reglamentados por el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

A petición de los interesados, serán de aplicación los auxilios del Estado, a que se refiere el párrafo anterior, para el revestimiento de los restantes cauces con menor caudal.

Artículo cuarto.—Por la Comisión de Desembalses de la Confederación Hidrográfica del Segura se conjugarán éstos con las necesidades de riego y, en su caso, para cada aprovechamiento hidroeléctrico a que afecten, se compensará la posible reducción de energía producida, que justamente corresponda a sus derechos, con la que el Estado se reserva de los saltos de pie de presa y tramos intermedios.

Artículo quinto.—En el canon de regulación que corresponde abonar a los regadíos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto se tendrá en cuenta el aumento que le produzcan los gastos de compensación de energía, a que hace mención el artículo anterior.

Artículo sexto.—Se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el anteproyecto del «Plan de aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Segura y Mundo, en los tramos de sus pantanos, con destino de los recursos regulados a mejora y ampliación de riegos», redactado por la Confederación Hidrográfica del Segura el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

La Confederación Hidrográfica del Segura formulará los proyectos de las referidas obras sobre la base de lo preceptuado en este Decreto y de las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de esta misma fecha.

Artículo séptimo.—Por el Ministro de Obras Públicas se propondrá la inclusión en el Plan General de Obras Públicas del canal alto de la margen derecha, contenido en el anteproyecto citado en el artículo anterior, así como el pantano de Santomera, en la rambla del mismo nombre, afluente al río Segura, y las demás obras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a este Decreto.

Artículo noveno.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las órdenes complementarias que estime oportunas para el mejor cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Se-

villa a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETOS de 25 de abril de 1953 por los que se autoriza para celebrar las subastas que se indican.

Por Orden ministerial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Nules (Castellón), segundo grupo de acequias», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones seiscientos tres mil setecientos veintiocho pesetas con veinticuatro céntimos, habiendo suscrito el Sindicato de Riegos el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Nules (Castellón), segundo grupo de acequias», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones seiscientos tres mil setecientos veintiocho pesetas con veinticuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras dos millones ochenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesetas con sesenta céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de las obras de conducción y distribución de agua potable para abastecimiento de Campo (Huesca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas veintisiete mil quinientas cinco pesetas con sesenta y cuatro céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción y distribución de agua potable para abastecimiento de Campo (Huesca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas veintisiete mil quinientas cinco pesetas con sesenta y cuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado cuatrocientas dieciséis mil ochocientos veintisiete pesetas con veintinueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Rosendo García Fernández-Argüelles.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Ramón Manchón Herrera; a propuesta del Ministro de dicho Departamento,

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres y con efectividad de dos de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase don Rosendo García Fernández-Argüelles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se nombra Secretario general del Consejo Nacional de Educación a don Manuel Fraga Iribarne.

De conformidad con lo establecido en el artículo doce de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Secretario general del Consejo Nacional de Educación a don Manuel Fraga Iribarne.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Con el objeto de que la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria pueda llevar a término su misión y cumplir con más eficacia los fines sociales para los que fué creada, de conformidad con la Ley de Mutualidades, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y el Reglamento dictado para su aplicación, procede la modificación de algunos de los artículos del Reglamento de aquélla, aprobado por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, cuarto, décimo, trece, veintitrés, veintinueve, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cinco del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados de la siguiente forma:

«**Artículo tercero.**—La duración de la Entidad que se constituye será indefinida. El domicilio de la Mutualidad radica en Madrid. (Ministerio de Educación Nacional.)»

«**Artículo cuarto.**—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se extiende a todo el territorio nacional, plazas de soberanía del norte de Africa y demás localidades donde puedan prestar sus servicios los funcionarios en activo, a que se hace referencia en el párrafo siguiente:

En esta Mutualidad quedan encuadrados obligatoriamente:

Primero.—Todos los Maestros públicos oficiales propietarios.

Segundo.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Los Profesores titulares de Escuelas del Magisterio.

Cuarto.—Los funcionarios docentes de aquellos Centros de Enseñanza Primaria que perciben sus haberes con cargo a los presupuestos del Departamento.

Los excedentes con arreglo al artículo ciento veintidós del Estatuto y los que se encuentren en situación análoga, a juicio de la Junta Nacional, podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad, con la condición de abonar las cuotas que les corresponderían si estuvieran en servicio activo.

Los excedentes voluntarios que quisieran continuar como socios de número de la Mutualidad podrán hacerlo, siempre que continúen abonando sus cuotas más el recargo que la Junta Nacional señale cada año como justa compensación de otros ingresos a favor de la Mutualidad por conceptos distintos de las cuotas de los mutualistas. El recargo oscilará entre el diez y el cincuenta por ciento de la cuota del interesado.

Los mutualistas a que se refieren los dos párrafos anteriores que demoren el pago de las cuotas y recargos por un periodo superior a tres meses, perderán la condición de socios activos de la Mutualidad, sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las cuotas que hubieran abonado. El derecho a las prestaciones que proceda reconocer en este caso será reglamentado por la Junta Nacional, teniendo en cuenta para su determinación los periodos en situación de actividad, cuotas abonadas, aportación correspondiente a los gastos de administración y cobertura de los riesgos protegidos.

Los mutualistas comprendidos en los dos grupos de excedencia que hubieran causado baja como socios activos por causa de demora en el pago de las cuotas y recargos que en cada caso procedan, podrán recuperar su anterior situación previo abono de todas las cuotas y recargos desde la fecha en la que dejaron de hacerlos efectivos, más una cantidad equivalente al tres cincuenta por ciento de intereses correspondientes a cada una de las anualidades atrasadas, y sin que puedan percibir los beneficios de la Mutualidad durante un plazo igual a la mitad del tiempo transcurrido sin pagar cuotas. La Junta Nacional podrá reducir ese plazo, cuando excediere de cinco años.»

«Artículo décimo.—La Junta Nacional estará constituida por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Interventor, Secretario, Vicesecretario y nueve Vocales, uno de ellos representante de la Jefatura Central del Servicio Español del Magisterio. Será Presidente de Honor el Ministro de Educación Nacional, correspondiendo la presidencia efectiva al Director general de Enseñanza Primaria.

La designación para los cargos electivos se hará por votación de compromisarios elegidos para cada una de las Juntas provinciales. Por cada Junta provincial se elegirá, mediante votación de sus miembros, un compromisario para la elección de la Nacional. Los cargos de la Junta Nacional deberán recaer en siete Maestros nacionales, tres Inspectores, tres Profesores de Escuela del Magisterio y un representante de los demás organismos afectos a la Mutualidad. Cada tres años deberá renovarse la mitad de los componentes de dicha Junta, correspondiendo cesar en la primera renovación al Vicepresidente, Interventor, Vicesecretario y cuatro Vocales elegidos a suerte, que podrán ser reelegidos.

El Ministerio de Educación Nacional dictará todas las normas de procedimiento electoral para la designación de los miembros de la Junta Nacional y de las Provinciales.»

«Artículo trece.—Son deberes y atribuciones de la Junta Nacional:

Primero.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las presentes normas señalan, pudiendo sancionar a las Juntas provinciales que las contravengan.

Segundo.—Celebrar sesión ordinaria mensual, así como las extraordinarias que estime oportunas para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad, bien convocadas por la Presidencia, o bien a solicitud de la mayoría de los miembros que integran la Junta Nacional.

Tercero.—Designar y nombrar los socios protectores a que hace referencia el artículo sexto.

Cuarto.—Estudiar, modificar y aprobar, en su caso, cuantos contratos de asistencia, servicios, arrendos, conciertos, integraciones y demás servicios análogos propongan los distintos órganos de gobierno de la Mutualidad,

para cuyos fines la Junta Nacional podrá solicitar los datos, informes y asesoramientos que estime necesarios.

Quinto.—Recaudar las cantidades correspondientes a las cuotas de mutualistas, mediante las Juntas Provinciales respectivas, que, a su vez, se servirán de los pagadores, administradores y habilitados que la Ley señala; percibir las subvenciones oficiales o particulares y otras de cualquier procedencia, y aceptar cuantos donativos se hagan en beneficio de la Mutualidad.

Sexto.—Nombrar y separar al personal administrativo y subalterno afecto a la Mutualidad, así como señalar previamente sus remuneraciones y gratificaciones.

Séptimo.—Interpretar las presentes normas cuando puedan ofrecer dudas, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer al Consejo sus reformas, si fuera necesario.

Octavo.—Estudiar y aplicar los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

Noveno.—Aprobar la Memoria anual que eleve el Director técnico. En esta Memoria se comprenderá el estudio de:

- a) La situación económica.
- b) Los inventarios.
- c) El desarrollo de todos los servicios.
- d) El movimiento estadístico; y
- e) Proyectos para nuevos servicios.

Décimo.—Resolver los recursos de reposición contra los acuerdos denegatorios de prestaciones adoptados por las Juntas Provinciales.

Undécimo.—Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los órganos de gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de cada uno de ellos.

Duodécimo.—En general, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes, dentro de estas normas.»

«Artículo veintitres.—Las reservas de la Mutualidad estarán constituidas de la forma siguiente:

- a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.
- b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y derechos reconocidos al pensionista.
- c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas a otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

Estas reservas se formarán con los excedentes que existiesen después de cubiertas las dos reservas anteriores.

Las reservas anteriormente detalladas estarán constituidas de acuerdo con lo que determina el artículo veinte del Reglamento para la aplicación de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Cuando lo permitan las reservas de seguridad se iniciará la implantación de los beneficios todavía no establecidos y que se detallan en el artículo siguiente.

La contabilidad será llevada por partida doble, utilizándose los libros oficiales que determina el Código de Comercio. Para los gastos generales de administración de la Mutualidad, la Junta Nacional señalará anualmente en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias; dichos gastos generales no podrán rebasar el diez por ciento de los ingresos anuales de la Mutualidad, con lo que se atenderán todos los servicios de gobierno y administración, tanto nacionales como provinciales, y sin que el posible remanente anual sea acumulable al ejercicio siguiente, ni exceder de las limitaciones establecidas en el artículo veintidós del Reglamento General de Mutualidades.»

«Artículo veintinueve.—La pensión por jubilación deberá ser solicitada antes de transcurrir dos años, contados a partir del día en que se alcanzó la edad de jubilación forzosa.»

«Artículo treinta y dos.—Causará derecho al percibo de este subsidio a favor de sus familiares el asociado que falleciere en situación de cotizante o de pensionista por jubilación.»

«Artículo treinta y tres.—Se reconoce derecho al percibo de esta prestación al cónyuge superviviente, siempre que reúna las siguientes condiciones:

Primera.—Haber hecho vida conyugal con el mutualista fallecido hasta la muerte de éste, o carecer de culpabilidad en caso de separación.

Segunda.—No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

La Junta Nacional se reserva la facultad de denegar esta prestación cuando, a su juicio y previos los informes que estime pertinentes, considere injusto su otorgamiento.»

«Artículo treinta y cinco.—En defecto de consorte sobreviviente e hijos que reúnan las condiciones del artículo anterior, percibirán la prestación los parientes del socio fallecido comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad que hasta el momento de la defunción hubieran convivido con el asociado y a sus expensas.

Se considerarán comprendidos dentro del párrafo anterior los hijos del asociado que, aun siendo mayores de dieciocho años, viviesen a expensas de aquél por no tener concluidos los estudios que estuvieren realizando, y si se tratase de hembras solteras, careciendo de bienes, profesión u oficio rentable, también tendrán derecho al subsidio, aunque causen derechos a la pensión del Estado.

El importe del subsidio será inembargable; se distribuirá entre los parientes, a que se refiere el presente artículo, por partes iguales, o a las Instituciones a que pertenecieran los mutualistas o sus derechohabientes, y si no las hubiere, revertirá a la Mutualidad.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se declara Monumento Histórico Artístico la Capilla Mayor de la Iglesia del Carmen, de Córdoba, y Retablo de Valdés Leal.

El Retablo Mayor de la Iglesia del Carmen Calzado, de Córdoba, obra de primer orden de Valdés Leal y una de las más importantes de nuestra pintura del siglo XVII, tuvo que ser desmontado y depositado temporalmente en la Catedral como consecuencia del estado de peligro en que quedó a causa del hundimiento de la cubierta de la Iglesia del Convento. Posteriormente ha sido montado de nuevo y colocado en la Capilla Mayor de la referida Iglesia, que formaba parte de un espléndido Convento de fines del siglo XVI, llamado la «Casa Grande» del Carmen Calzado, donde se podía admirar un precioso claustro con magnífico artesanado, y cuyo fondo aparece cubierto con el grandioso Retablo del insigne maestro, que es el móvil principal de su inclusión en el Tesoro Artístico Nacional.

Y con el fin de poder atender debidamente a la conservación de la Iglesia y su magnífico Retablo, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico la Capilla Mayor de la Iglesia del Carmen Calzado, de Córdoba, y el Retablo de Valdés Leal en ella existente.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se autoriza un convenio entre el Estado y la excelentísima Diputación Provincial de Jaén para la construcción de escuelas.

Continuando la política de colaboración entre las Corporaciones locales y el Estado, en el deseo de dar rápida solución al problema de la construcción de edificios es-

colares de Enseñanza Primaria que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, para acoger a la numerosa población escolar, así como de proporcionar adecuada vivienda a los Maestros nacionales, y teniendo en cuenta la intensa labor realizada en este aspecto por la excelentísima Diputación Provincial de Jaén,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la excelentísima Diputación Provincial de Jaén para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas las viviendas para Maestros nacionales, que sean precisos en la provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con el que designe la Diputación.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convengan.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados y a través de la Diputación Provincial se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe la Diputación, en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio. Dichos Arquitectos serán los Directores de las obras.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Cuando el importe de los presupuestos correspondientes a los proyectos presentados sean superiores a los módulos establecidos por la Dirección General de Enseñanza Primaria, la cantidad que exceda será de cuenta exclusiva de la Diputación o de los Ayuntamientos respectivos, según convengan.

Artículo quinto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero al ser cubierto el edificio, y el segundo cuando esté totalmente terminado. Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción así como las obras de adaptación.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas ordenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se autoriza un convenio entre el Estado y la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona para la construcción de Escuelas.

La fecunda experiencia alcanzada en la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones provinciales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros nacionales, aconseja el establecimiento de un convenio del Estado con la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, de tan meritoria actuación cultural.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas las viviendas para Maestros nacionales, que sean precisos en la provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con el que designe la Diputación.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convengan.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados y a través de la Diputación Provincial se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe la Diputación, en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio. Dichos Arquitectos serán los Directores de las obras.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Cuando el importe de los presupuestos correspondientes a los proyectos presentados sean superiores a los módulos establecidos por la Dirección General de Enseñanza Primaria, la cantidad que exceda será de cuenta exclusiva de la Diputación o de los Ayuntamientos respectivos, según convengan.

Artículo quinto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero al ser cubierto el edificio, y el segundo cuando esté totalmente terminado. Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción así como las obras de adaptación.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 18 de abril de 1953 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don José María de Abasolo y Urrutia.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación del de dicha categoría don Manuel Albacete y Mendicuti, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince del pasado mes de marzo, al Inspector general del mencionado Cuerpo don José María de Abasolo y Urrutia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO de 18 de abril de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Antonio Lucio Villegas y Escudero.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso del de dicha categoría don José María de Abasolo y Urrutia, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince del pasado mes de marzo, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Antonio Lucio Villegas y Escudero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO de 18 de abril de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don José Cabrera Felipe.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Joaquín Tamarit y González Estéfani; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día diez del pasado mes de marzo, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don José Cabrera Felipe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO de 18 de abril de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Ramón Ruiz de Arcaute y Sorarrain.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don Antonio Lucio Villegas y Escudero; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día quince del pasado mes de marzo, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Ramón Ruiz de Arcaute y Sorarrain.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO de 21 de abril de 1953 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Sixto Ocampo Redondo.

A propuesta del Ministro de Industria y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidos de octubre de

mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Sixto Ocampo Redondo, que causará baja en el servicio activo el día tres de mayo del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 13 de abril de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior de Montes don Manuel Aulló y Costilla.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, al Presidente del Consejo Superior de Montes don Manuel Aulló y Costilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 14 de abril de 1953 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Alejandro López Barbero.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por fallecimiento del de dicha categoría don Ramón Garrido Domingo; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a don Alejandro López Barbero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 14 de abril de 1953 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Luis Calahorra Fernández.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Eugenio Aguiló Aguiló; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a don Luis Calahorra Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de abril de 1953 por la que se nombra al Comandante de Infantería don Angel López Ortega Vocal representante de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército en la Comisión mixta para las estadísticas de interés militar.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal representante de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de dicho Departamento en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las estadísticas de interés militar, al Comandante de Infantería don Angel López Ortega, en sustitución del de igual empleo y Arma don Jesús Ceñal Fernández, que cesa en el expresado cargo a consecuencia de incompatibilidad sobrevenida.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Director general del Instituto Nacional de Estadística,

ORDEN de 29 de abril de 1953 por la que se otorgan los nombramientos que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo—Jefe de primera—, Jefe Superior de Administración Civil, dotada con el sueldo anual de 27.300 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por jubilación en 4 de abril del corriente año de don Federico Camarasa Echarte, y efectuados los ascensos de don José de Oleza y de España y don Domingo Lucas Calvo Fernández, por Decretos de fecha 13 del actual, procede completar la correspondiente corrida de escalas, y a tal fin,

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos, en ascenso reglamentario:

A. Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso, con sueldo anual de 22.960 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso del últimamente nombrado, a don Reinero Fernández Llana.

A. Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de 20.160 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso del anterior, a don Juan Barbero Elías.

A. Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de 18.480 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso del anterior, a don José Plera Buj, supernumerario activo, el que continuará en dicha situación, siendo

nombrado para dicho empleo don Benito González Royuela.

A. Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 16.800 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso del anterior, a don José Mier Jadraque.

A. Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 13.440 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso del anterior, a don Antolin López Prendes, supernumerario activo, el que continuará en dicha situación, siendo nombrado para dicho empleo don Mateo Guillén Rodríguez.

Antigüedad para todos estos ascensos: 5 de abril del corriente año.

Y la vacante que se produce de Estadístico Facultativo de entrada, Jefe de Negociado de segunda clase, por el ascenso últimamente citado, queda para la próxima oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística,

ORDEN de 29 de abril de 1953 por la que se prorroga la jubilación de doña María Teresa Enciso de Huerta, Estadístico Técnico, hasta cumplir veinte años de servicios activos al Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Teresa Enciso de Huerta, Estadís-

tico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, en la que solicita se le prorrogue su permanencia en el servicio activo, a pesar de que el día 16 del próximo mes de mayo cumple la edad reglamentaria de setenta años para ser jubilada, en atención a que no consolida en dicha fecha los veinte años que, como mínimo de servicios al Estado, exige el Estatuto de Clases Pasivas para dispensar los derechos de jubilación:

Vistos el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del propio año; el dictamen de la Asesoría Jurídica, la propuesta de V. I. y el certificado facultativo de capacidad física de la peticionaria.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la prórroga en el servicio activo de doña María Teresa Enciso de Huerta, Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, desde el día 16 de mayo próximo, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años, hasta el 31 de dicho mes, en que habrá consolidado los veinte años de servicio al Estado indispensables para obtener los derechos de jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 29 de abril de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se nombra y traslada a los señores Fiscales provinciales de Tasas que en la misma se mencionan.

Excemos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cesa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Teruel don Julián Samaniego y Gómez de Bonilla, Coronel del Arma de Caballería, y se le nombra para desempeñar igual cargo en la provincia de Zaragoza.

Se nombra para desempeñar el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Teruel a don José María de Colsa y Ceballos, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 25 de mayo de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 147).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1953.

CARRERO

Excemos. Sres.:

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que se nombra para las Canonjías Simples y Beneficio Menor que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo y Obispos de Albacete, Mondoñedo y Orihuela, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de Oposición de la S. I. C. P. de Toledo a don Luis Casañas Guasch, Beneficiado de Oposición con cargo de Organista de la S. I. C. de Albacete; a don Miguel Portolés Estivalis, Canónigo

de Oposición de la S. I. C. de Mondoñedo; a don Enrique Cal Pardo, Canónigo de Gracia de la S. I. Colegial de Alicante, a don Miguel Gil Ruiz.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDENES de 28 de abril de 1953 por las que se nombran para las Dignidades eclesiásticas que se citan a los muy ilustres señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 3.º del Convenio de 16 de julio de 1946, Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Abad de la S. I. Colegial de Alicante al muy ilustre señor don Amalio Sentandreu Franco, y Maestrescuela de la S. I. Catedral de Barbastro al muy ilustre señor don Emiliano Montero Ruiz.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de mayo de 1953 por la que se anuncia concurso, en turno de libre elección, para proveer la vacante de Administrador-Depositario del Hospital de la Princesa.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1952, se anuncia concurso, en turno de libre elección, para proveer, entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, la vacante de Administrador-Depositario del Hospital de la Princesa, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir al mismo todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por lo menos, y antigüedad de cinco años de servicios en el expresado Cuerpo.

2.ª Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificados, que serán apreciados libremente por este Departamento, cursándolas por conducto del Jefe inmediato respectivo, que emitirá su informe referido principalmente a las condiciones de idoneidad del funcionario para el cargo solicitado.

3.ª El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales, que terminará el 21 del actual, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Ministerio.

4.ª Podrán estimarse como preferentes, sin perjuicio de la facultad de libre apreciación, las siguientes circunstancias:

a) El ejercer o haber ejercido el cargo de Administrador en otro Establecimiento o haber desempeñado servicios relacionados con Beneficencia, acreditando en ellos la debida idoneidad.

b) Cualquier otra meritoria que justifique competencia para tales funciones administrativas.

c) No exceder de la edad de sesenta años.

5.ª Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1936, los concursantes expresarán en la solicitud que en caso de ser nombrados se comprometen a ingresar en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, a disposición del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, la cantidad de 25.000 pesetas, en concepto de fianza, requisito previo para ser posesionado en el cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de abril de 1953 por la que se organizan los Servicios Centrales de la Dirección General de Industrias Navales.

Ilmo. Sr.: Creada la Dirección General de Industrias Navales por Decreto-ley de 26 de octubre de 1951, se hace preciso organizar los Servicios Centrales de la citada Dirección, de acuerdo con las funciones que le han sido encomendadas en el artículo segundo de la referida disposición, conservando dentro de ella la actual organización y funcionamiento de la Inspección General de Buques y Construcción Naval, conforme determina el artículo tercero del Decreto-ley citado.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo del mismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Constituirán los Servicios Centrales de la Dirección General de Industrias Navales: Una Secretaría General, las Secciones que en este mismo artículo se indican, con el número de Negociados que el Director general considere necesarios para el desarrollo de sus funciones, y, en su día, el Consejo Superior de Construcción Naval, como órgano consultivo, con las funciones que oportunamente se le encomienden.

Las Secciones a que se ha hecho mención serán las siguientes:

Sección primera.—Construcción Naval e Industria Naval

Sección segunda.—Inspección de Buques.

Sección tercera.—Técnica y Estadística.

Artículo segundo. La Secretaría General actuará bajo la inmediata dependencia del Director general de Industrias Navales, y tendrá a su cargo todo lo referente a:

Registro, archivo y distribución de expedientes.

Régimen interior
Asuntos administrativos e inversión de créditos presupuestarios.

Personal.
Relaciones con la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Relaciones con la Delegación del Estado en las Compañías subvencionadas.

Asuntos de carácter general no incluidos expresamente en las demás Secciones.

Artículo tercero. A cada una de las Secciones indicadas en el artículo primero corresponden las funciones propias de la Dirección General sobre las materias siguientes:

Sección 1.ª.—Construcción Naval e Industria Naval

Cumplimiento de la legislación protectora.

Crédito naval.

Primas a la construcción naval.
Materiales intervenidos.
Informes sobre necesidades de importación de materias primas, máquinas-herramientas, equipos propulsores y otros productos de aplicación, tanto a la industria naval como a sus industrias auxiliares.

Informes sobre importación de buques y artefactos.

Informes sobre la posibilidad de exportación de buques, equipos de propulsión y, en general, elementos fabricados por la industria naval.

Informes sobre el régimen de admisiones e importaciones temporales.

Estudio y asesoramiento en Tratados de Comercio y modificaciones arancelarias.

Racionalización de la industria naval.
Relaciones con el Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo.

Análisis de la producción.
Normalización.

Aprovechamiento de residuos.
Informes en relación con las Empresas existentes de construcción naval.

Informes de las Empresas auxiliares de la construcción naval.

Estudio sobre la posible colaboración técnica extranjera en la industria naval.

Estudios e informes sobre los programas de trabajo en los astilleros.

Permisos para la implantación de nuevas industrias.

Permisos para la ampliación y perfeccionamiento de las industrias existentes.
Registro de constructores navales nacionales.

Inspección industrial.

Sección 2.ª—Inspección de Buques

Permiso de nuevas construcciones. Buques, equipos propulsores y demás elementos navales. Permiso de reparaciones y transformaciones. Expedientes de abandono y cambio de dominio.

Tarifas.
Arqueos y franco bordo.
Reconocimientos de buques.
Pruebas.
Valoraciones.
Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.
Sociedades de clasificación y Registro español.
Estudios y propuestas de modificación de los Reglamentos de reconocimientos, arqueos y máxima carga.

Sección 3.ª—Técnica y Estadística

Estudios técnicos en general. Patentes.
Informes y estudio sobre proyectos de buques.

Estudios comparativos de los actuales Reglamentos de construcción naval.

Índice de legislación extranjera sobre servicios análogos a los dependientes de la Dirección General.

Publicaciones de la Dirección General y relación con la Comisión de Publicaciones.

Biblioteca.
Estadísticas en relación con las Empresas de construcción naval.

Estadísticas en relación con las Empresas auxiliares de la construcción naval.

Índice de precios de la construcción naval.

Estado de adelanto de los buques en construcción.

Estado de adelanto de las grandes reparaciones y modernización de buques.

Esta enumeración de funciones tiene sólo carácter enunciativo y no limitativo, encomendándose a cada Sección aquellas otras materias que, sin estar expresamente consignadas, tengan con éstas mayor analogía.

Asimismo, queda autorizado el Director general de Industrias Navales para efectuar en cualquier momento el reajuste de funciones que estime necesario para obtener de los Servicios el máximo rendimiento.

Artículo cuarto. El Inspector general de Buques y Construcción Naval Mercante actuará como enlace entre la Dirección General de Industrias Navales y la Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley de 26 de octubre de 1951, y desempeñará sus funciones bajo la inmediata dependencia del Director general, con la consideración de Subdirector general y la categoría de Jefe Superior de Administración Civil.

Artículo quinto. El Secretario general y los Jefes de las Secciones antes enumeradas serán Ingenieros Navales, y la provisión de los referidos cargos, cuando resulten vacantes, se hará por concurso-oposición, a propuesta de la Dirección General de Industrias Navales.

Artículo sexto. Se autoriza a la Dirección General de Industrias Navales para estudiar y proponer a este Ministerio la plantilla del personal de todas clases necesario para la dotación de estos servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 29 de abril de 1953 por la que se dictaban normas sobre vigilancia y comprobación de piensos y harinas de carne y de pescado.

Publicada dicha Orden en este BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en el número 125, de 5 de mayo de 1953, página 2572, y omitido el Anejo a que hace referencia el punto 6.º, se transcribe éste a continuación:

DATOS DE COMPOSICION

Humedad	Cenizas	Grasa	Acidez grasa	Proteína pura	Nitrógeno proteico	Nitrógeno amídico
Clase 1.ª— menos de 10 %	menos de 22 %	menos de 4 %	menos de 15	más de 50 %	más de 8 %	menos de 1 %
Clase 2.ª— de 10-12 %	de 22-27 %	de 4-10 %	de 15-20	de 40-50 %	de 6,4-8 %	menos de 1,5 %
Clase 3.ª— hasta 13 %	hasta 35 %	hasta 17 %	hasta 25	de 30-40 %	de 4,8-6,5 %	menos de 3 %

El cloruro sódico no excederá, en las tres clases que se establecen, del 1 % de las cenizas.

CARACTERES ORGANOLEPTICOS COMUNES A LAS TRES CLASES

Color.—Amarillo ámbar; las de coloración gris o negruzca no se las clasificará como comestibles.

Olor.—Característico a pescado; las de olor ácido, putrefacto o húmedo se rechazarán.

Densidad.—Esponjosa, ligera, debiendo apreciarse la estructura fibrilar.

ORDEN de 12 de febrero de 1953 por la que se da nueva redacción al Apartado primero de la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1952 sobre repoblación forestal en terrenos de propiedad particular.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1952, dictada para aplicación de la Ley de 7 de abril del mismo año, establece en su número primero que los particulares que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, mediante instancia acompañada del oportuno proyecto de repoblación forestal, la concesión de los anticipos y subvenciones correspondientes.

Posteriormente, a virtud de otra Orden de 13 de noviembre de 1952, este Ministerio dispuso la presentación del proyecto cuando la finca objeto de repoblación no rebasara las respectivas superficies de 100, 25 y 10 hectáreas, según que se trate de especies de turno largo, de

turno corto o de chopos, bastando, en tales casos, acompañar una Memoria descriptiva de las operaciones a realizar.

Ahora bien: la experiencia obtenida durante el período en que viene aplicándose dicha Ley y el espíritu que anima a ésta aconsejan flexibilizar aún más las normas dictadas y extender a todas las repoblaciones, cualquiera que fuese su superficie, la posibilidad de ser auxiliadas sin necesidad de acompañar a la instancia en la que se solicite la ayuda estatal el proyecto de la repoblación y si sólo una Memoria que indique la especie a emplear, el método de repoblación elegido y las anualidades en las que se piensa efectuar ésta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado primero de la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1952 se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Los particulares que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad

aptos para este fin podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con lo que, a tal respecto establece el artículo cuarto de la Ley de 7 de abril de 1952, la concesión de los correspondientes auxilios, pudiéndolo hacer individualmente o por cada finca o parte de finca, cualquiera que fuese su extensión.

A tal efecto, solicitarán del Patrimonio Forestal del Estado las subvenciones y anticipos que deseen obtener, mediante instancia ajustada al modelo que se inserta al final de la presente Orden, acompañada de los documentos que en la misma se expresan y del proyecto de repoblación forestal que deseen realizar, o bien, en sustitución de éste, de una simple Memoria en la que se indique la especie a emplear, el método de repoblación elegido y las anualidades en las que se piensa efectuar dicha repoblación. El Patrimonio Forestal del Estado aprobará o modificará, según los casos, el proyecto de repoblación presentado o las directrices de la Memoria y fijará la cuantía de las sub-

venciones y anticipos que hayan de otorgarse, tanto por ciento a aplicar a los últimos, forma de realizar los correspondientes reintegros y garantías exigidas para su cumplimiento, de conformidad con lo que establece la presente Orden, poniendo todo ello en conocimiento del solicitante, quien deberá aceptar, en el plazo que al efecto se le señale, las condiciones establecidas.»

2.º Queda derogada, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el precedente apartado, la Orden de este Ministerio de 13 de noviembre de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Forestal del Estado.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Luis Suárez Castillo, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis Suárez Castillo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Hemeroteca Nacional, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria, por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1953.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Auxiliar Mayor de segunda clase doña Pilar Candial Lahuerta.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento doña Pilar Candial Lahuerta, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Administrativo de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado Cuerpo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Auxiliar Mayor de segunda clase don Benito Nogueira Lasheras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Benito Nogueira Lasheras, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Administrativo de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado Cuerpo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION GENERAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso por el que se hace público el fallo del concurso público convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de marzo para elegir seis dibujos, modelos de sellos de correo de las emisiones especiales del «Día del Sello Colonial», de los territorios de Guinea española, de Ifni y del Sahara español.

Reunido en la Dirección General de Marruecos y Colonias el Jurado calificado para fallar el concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de marzo último para elegir seis dibujos, modelos de sellos de correo de las emisiones conmemorativas del «Día del Sello Colonial», para los territorios de Guinea española, Ifni y Sahara español, en sesión celebrada el día 24 del mes actual, acordó por unanimidad:

1.º Designar como modelos para sellos de la emisión del «Día del Sello Colonial», del territorio de Guinea española, a los trabajos presentados con los lemas «Abril»

y «Drurya antimachus», de los que son autores don José Luis García Ruiz de Medina y don Rafael Lozano Prieto, respectivamente, y adjudicarles, en consecuencia, un premio de cinco mil pesetas a cada uno de ellos, con arreglo a las bases del concurso.

Conceder los siguientes accésits, de quinientas pesetas cada uno:

Primero. A don Francisco Echazui Buisan, por su trabajo presentado con el lema «Papillo».

Segundo. A don Luis Esteban «Estebita», por su trabajo presentado con el lema «Baguenae»; y

Tercero. A don José Blanco del Pueyo, por su trabajo presentado con el lema «Bóreas».

2.º Designar como modelos para sellos de la emisión del «Día del Sello Colonial», del territorio de Ifni, a los trabajos presentados con los lemas «Cherna» y «Armonia», de los que son autores don Teodoro Miciano y don Vicente Domínguez Urosas, respectivamente, y adjudicarles, en consecuencia, un premio de cinco mil pesetas a cada uno de ellos, con arreglo a las bases del concurso.

Conceder los siguientes accésits, de quinientas pesetas cada uno:

Primero. A don Rafael Lozano Prieto, por su trabajo presentado con el lema «Gitano».

Segundo. A don Emilio Marín Jimeno, por su trabajo presentado con el lema «Burro P.»; y

Tercero. A don Ricardo Ambrós Fabrè, por su trabajo presentado con el lema «Febrero».

3.º Designar como modelos para sellos de la emisión del «Día del Sello Colonial», del territorio del Sahara español, a los trabajos presentados con los lemas «Sargo Bria» y «Scorpaena scrofa», de los que son autores don Emilio Marín Jimeno y don José Blanco del Pueyo, respectivamente, y adjudicarles, en consecuencia, un premio de cinco mil pesetas a cada uno de ellos, con arreglo a las bases del concurso.

Conceder los siguientes accésits, de quinientas pesetas cada uno:

Primero. A don Rafael Lozano Prieto, por su trabajo presentado con el lema «Tollo sahariano».

Segundo. A don Germán Calvo, por su trabajo presentado con el lema «Alba»; y

Tercero. A don Julián Nadal del Val, por su trabajo presentado con el lema «Fátima».

Madrid, 29 de abril de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES	
		1.ª Serie	2.ª Serie
35763	7.500.000	Córdoba,	Madrid.
42285	3.000.000	Madrid.	Madrid.
4070	1.500.000	Marchena.	Madrid.
31078	30.000	Lérida.	Morón.
44142	30.000	Madrid.	Madrid.
40484	30.000	Barcelona.	Madrid.
37545	30.000	Zaragoza.	Palma de Mallorca.
35069	30.000	Almería.	Madrid.
42420	30.000	Valencia.	Valencia.
34015	30.000	Alicante.	Alicante.
46354	30.000	Barcelona.	Barcelona.
52553	30.000	Madrid.	Madrid.
20845	30.000	Barcelona.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 1.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 2. El siguiente sorteo se celebrará el día 16 de mayo de 1953. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 5 de mayo de 1953.

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de los Dolores Navarro de la Torre, María Angeles Martín San Román y Alicia López Bande, del Colegio de la Paz; Pilar Díaz Retana y Faustina Lafuente Brea, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos,

Madrid, 5 de mayo de 1953.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo al Ayuntamiento de Mérida autorización para derivar aguas del río Aragón, en término municipal de aquel pueblo (Navarra), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mérida en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Aragón, en término municipal de Mérida (Navarra) con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de Mérida autorización para derivar hasta un caudal de 420 litros por segundo del río Aragón, en término municipal de aquel pueblo (Navarra), con destino al riego de 820 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán a la segunda solución de proyectos que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Sainz de los Terreros, en mayo de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general

de la misma, en el caso de que no figure en el proyecto.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Hasta que comience la explotación del pantano de Yesa no podrá derivarse caudal alguno para esta concesión cuando en la Estación de Afros de Caparroso se registren caudales inferiores a 4.000 litros por segundo.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

En el caso de que el Ayuntamiento petionario venda parcelas de la superficie regada por esta concesión, será obligatoria la constitución de la Comunidad de Regantes por los adquirentes de dichas parcelas.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.ª Mientras no se fijen en definitiva nuevos caudales, que con motivo de la regulación producida por el pantano del Ebro, han de corresponder a los aprovechamientos establecidos con anterioridad, y por tanto tienen derecho preferente, y muy especialmente a los canales de Lodos, Tauste e Imperial, de Aragón, esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riesgos del periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Mérida, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Queda sujeta la concesión al pago del canon que se fije y apruebe en su día por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, re-

lativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el petionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Adjudicando a don Francisco Pastor Peris la subasta de las obras de un «Cauce colector de aguas residuales de la población de Granada para mejora de regadíos Comunidad de Regantes de la Acequia Gorda del Genil (Granada)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de un «Cauce colector de aguas residuales de la población de Granada para mejora de regadíos Comunidad de Regantes de la Acequia Gorda del Genil (Granada)», a don Francisco Pastor Peris, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 4.897.593,19 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 7.148.258,02 y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don José Sancho Baylach la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de la acequia de Pont-Nou, en Cullera (Valencia)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de Mejora y revestimiento de la acequia de Pont-Nou, en Cullera (Valencia), a don José Sancho Baylach, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 837.383,22 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 863.281,67 pesetas,

y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Arturo Bernia Hervás la subasta de las obras de «Mejora de riegos de la acequia de Carcagente, segunda parte (Valencia)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora de riegos de la acequia de Carcagente, segunda parte (Valencia)», a don Arturo Bernia Hervás que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 4.479.302,58 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.765.722,49 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Miguel Renáu Serra la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de Puebla-larga (Valencia)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de Puebla-larga (Valencia)» a don Miguel Renáu Serra, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 810.444,16, siendo el presupuesto de contrata de 835.509,44 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Inspectora de Orden y Clase en la Escuela Maternal de Jerez de la Frontera.

Vacante una plaza de Celadora de Orden y Clase en la Escuela Maternal de Jerez de la Frontera, con el haber anual de 8.400 pesetas.

Esta Subsecretaría ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de la referida plaza.

La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este con-

curso-oposición las españolas mayores de veintidós años que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos ni padezcan enfermedad contagiosa que las inhabilite para el ejercicio del mismo.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia, dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento, solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada cuando el concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificado facultativo de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Documento acreditativo de tener realizado el Servicio Social de la Mujer, o de exención en su caso.

g) Los documentos, expedidos por Organismos oficiales, que las solicitantes consideren necesarios aportar para acreditar su adhesión al nuevo Estado.

h) Los que estimen convenientes presentar para justificar sus méritos y aptitudes.

3.ª Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Los ejercicios consistirán en las pruebas que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

b) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a la función del cargo.

Las del grupo a) serán eliminatorias.

5.ª Los ejercicios darán comienzo al mes siguiente, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligado a anunciar con la antelación necesaria el lugar, día y hora en que se hayan de verificar.

El Tribunal hará convocatoria única, decayendo en su derecho la que por cualquier causa no se presentare a ella.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición será el siguiente:

Doña Teodora Quevedo Calvo, Directora de la Escuela; doña María Isabel Romero González, Maestra de la misma, y don José Rivero Romero, Auxiliar administrativo (Escuela de Comercio).

6.ª Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de la solicitante que, por haber obtenido calificación superior a las demás, merezca ser nombrada para el cargo de referencia, remitiendo también los documentos por ella presentados al concurso-oposición. La propuesta no podrá ser más que de una solicitante.

7.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para estos concursos-oposición establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Aprobando el expediente de adquisición de mobiliario y material científico con destino a la Escuela de Comercio de Burgos.

Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela de Comercio de Burgos para la adquisición de mobiliario y material científico con destino al expresado Centro;

Resultando que los presupuestos para las distintas adquisiciones son de varias casas comerciales, y de conformidad con la propuesta hecha por el Centro, en unos casos por su mejor calidad y en otros por su economía en beneficio de los intereses del Estado, propone sea adjudicado a las siguientes casas: archivador, casa «Fournier», por 2.575 pesetas; armario, casa «Angulo», por 2.450 pesetas; biblioteca, «Librería Blanco», por 2.438,92 pesetas; laboratorio de química, «Casa Torreclilla», por 4.025 pesetas, y gabinete de física, casa «Cultura», por 5.000 pesetas; sumando todas las partidas, la cantidad de 18.478,92 pesetas. En cuanto al descuento de la Librería Blanco, solamente se hace el 13,70 por 100;

Considerando que el material que se pretende adquirir es necesario para acondicionar el expresado Centro;

Considerando que aunque se acompañan tres presupuestos no son precisas estas circunstancias, ya que el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de 12 de diciembre de 1952, que modifica el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración, de 1 de julio de 1911, determina que quedan exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso y podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos de adquisiciones y los de ejecución de obras y servicios que no excedan de 500.000 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegado de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto en 2 de marzo y 11 de abril del corriente año, respectivamente;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de los presupuestos de referencia por su total importe de 18.478,92 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Comercio de Burgos.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Pedagogía» de las Escuelas del Magisterio (Maestras), que se citan: Albacete, Granada, Las Palmas, Logroño, Palencia y Santander, convocadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril), para proveer las citadas cátedras

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal las aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a las señoras opositoras a las citadas cátedras para hacer su presentación y primer ejercicio el día 10 de junio, a las nueve de la mañana, en el local de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid. En dicho

acto se dará cumplimiento al artículo 17 (entrega de la Memoria, programa, etc.) del vigente Reglamento de oposiciones.

Al mismo tiempo se hace saber que el cuestionario por el que se han de regir los tres primeros ejercicios y las normas a que deberán ajustarse los ejercicios prácticos estarán a disposición de las señoras opositoras, a partir del día 20 del mes de mayo, según determina el artículo 14 del Reglamento, en el local de la citada Escuela.

Madrid, 30 de abril de 1953.—La Presidencia del Tribunal de oposiciones, Julia G. F. Castañón.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 48 «viviendas protegidas» en Novelda (Alicante).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de cuarenta y ocho «viviendas protegidas» en Novelda (Alicante), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Antonio Serrano Peral.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de dos millones trescientas cincuenta mil trescientas noventa pesetas con cuarenta y dos céntimos (2.350.390,42 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid en la Caja General de Depósitos del Instituto Nacional de la Vivienda es de cuarenta mil doscientas cincuenta y cinco pesetas con ochenta y cinco céntimos (40.255,85 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil al siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso, en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá

la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, Federico Mayo.

1.082—A. C.

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 22 «viviendas protegidas» en Cádiz.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de veintidós «viviendas protegidas» en Cádiz, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don J. Fonseca, don M. Ruiz Prada, don J. Gómez Mesa y don J. M.^a Rodríguez Cano.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de un millón doscientas mil doscientas setenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos (1.200.279,66 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid en la Caja General de Depósitos del Instituto Nacional de la Vivienda es de veintitrés mil cuatro pesetas con diecinueve céntimos (23.004,19 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil al siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, Federico Mayo.

1.083—A. C.

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 78 «viviendas protegidas» en Cádiz.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de setenta y ocho «viviendas protegidas» en Cádiz, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don J. Fonseca, don M. Ruiz Prada, don J. Gómez Mesa y don J. M.^a Rodríguez Cano.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de cuatro millones ochocientos veintisiete mil ciento cuarenta y tres pesetas con noventa y siete céntimos (4.827.143,97 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid en la Caja General de Depósitos del Instituto Nacional de la Vivienda es de setenta y siete mil cuatrocientas siete pesetas con dieciséis céntimos (77.407,16 pesetas).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, y en el Ayuntamiento de Cádiz, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de

la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del tercer día hábil al siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, Federico Mayo.
1.084—A. C.

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de seis «viviendas protegidas» en Barruelo (Valladolid).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de seis «viviendas protegidas» en Barruelo (Valladolid), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Julio González Martín.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de doscientas setenta y ocho mil quinientas cuarenta pesetas con treinta y un céntimos (278.540,31 ptas.).

La fianza provisional que para partici-

par en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid en la Caja General de Depósitos del Instituto Nacional de la Vivienda es de cinco mil quinientas setenta pesetas con ochenta céntimos (5.570,80 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil al siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, Federico Mayo.
1.085—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 5-5-1953.

C. P. N. núm. 5.046, expedido en 3-5-1948

M A D I G I B E R T , P E D R O

Fabrica de calcetines.—Oficina: Avenida Generalísimo Franco, 15.—Fábrica: Avenida Generalísimo Franco, 19-21. Sils (Gerona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción
	Docenas pares
Calcetines de algodón...	20.000
En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.	

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa de ocupación de las fincas «Millar Bóveda», «Millar Posio», «Millar Guijón» y «Millar Retamalejo», procedentes del antiguo inmueble conocido con el nombre de «Entrerrios», sitas en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Declarada de interés social por Decreto de 4 de agosto de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre

de 1952) la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de las fincas «Millar Bóveda», «Millar Posio», «Millar Guijón» y «Millar Retamalejo», procedentes del antiguo inmueble conocido con el nombre de «Entrerrios», sitas en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz), así como la urgente ocupación de los mencionados predios, con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos que el día 22 de mayo de 1953, a las once horas y en dichas oficinas, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Madrid, 30 de abril de 1953.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo las normas reglamentarias de la competencia en el Ejercicio del Comercio Exterior del Aceite de Oliva.

Primera.—El Grupo Autónomo de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo tendrá, además de las finalidades contenidas en su carta autonómica, de 3 de noviembre de 1947, las siguientes:

a) Defender muy especialmente el prestigio y crédito comercial en el exterior, impidiendo por todos los medios a su alcance la competencia ilícita y las actitudes que puedan implicar deslealtad a todos los exportadores del Grupo.

b) Proponer al Ministerio de Comercio las sanciones a los exportadores que con su conducta impidan o dificulten el cumplimiento de los fines del Grupo o realicen actos de competencia desleal.

Segunda.—Se considerarán actos prohibidos:

1.º Cualquier acto que constituyendo una infracción de las normas oficiales de venta establecidas contribuya a colocar a un exportador en situación privilegiada.

2.º Avalar con su firma al exportador suspendido en sus funciones a una casa exportadora en general, para que ésta realice exportaciones de aceite de oliva u orujo.

Tercera.—Se reputará competencia desleal:

1.º Toda competencia en el precio oficialmente establecido, sea cualquiera el procedimiento que para ello se emplee, bien descuento por reducción de costes y fletes, bien por realizarse la oferta a través de operaciones de intercambio de aceite con productos importados o por medio de operaciones triangulares, o por cualquier otro.

2.º Todo acto que tienda a obtener situaciones de ventaja o desigualdad de uno o más exportadores respecto a los demás del Grupo.

3.º El monopolio de la venta en mercados extranjeros en el que el comprador sea único.

4.º Los actos dirigidos a crear confusión en el mercado, especialmente el de dar a conocer los precios antes de que éstos sean públicos.

5.º Cualquier manifestación oral o escrita que tienda a desacreditar a los demás exportadores, a sus productos o al origen de los mismos.

6.º El uso indebido de marcas y nombres comerciales.

7.º Hacer exportaciones por cuenta de cualquier otro exportador de aceite de oliva suspendido en sus funciones.

8.º Y en general, cualquier actividad de los exportadores de aceite de oliva o de sus agentes en el extranjero, que aun sin violar las normas oficiales o preceptos sindicales, dañen en cualquier forma

8.º Y, en general, cualquier actividad perjudicada los legítimos intereses de los demás exportadores, infringiendo las buenas costumbres y prácticas comerciales.

Cuarta.—La competencia desleal prevista en los párrafos anteriores no requiere la existencia de la intención de producir un daño, bastando que el autor no haya puesto en su conducta la diligencia normal de un buen comerciante.

Si al abrirse expediente a cualquier exportador se apreciara que éste había obrado por cuenta, iniciativa o en comitancia con cualquier otro exportador o Grupo de exportadores, este otro exportador Grupo será también responsable.

Quinta.—Las empresas exportadoras responderán directamente de los actos de competencia desleal realizados por los Agentes profesionales en el extranjero, afectos a las mismas de modo permanente, aunque no tuvieran conocimiento de dichos actos o éstos fueran realizados contraviniendo las instrucciones de aquéllos.

Si el Agente fuera al mismo tiempo importador y se le inculpara por vender a precios inferiores, se tendrá en cuenta la situación del mercado y cualquier otra circunstancia que pudiera modificar la responsabilidad del exportador.

Los actos de competencia desleal de los Agentes ocasionales, sean o no profesionales, solamente determinará responsabilidad para las Empresas exportadoras cuando aquéllos hubieran recibido de éstas el encargo de promover o gestionar la operación de compraventa en la que se cometa el acto desleal, o dicha operación fuera rectificad posteriormente.

Sexta.—Tendrán consideración de Agentes en el extranjero, a los efectos del artículo anterior:

1.º Las personas naturales o jurídicas que de modo profesional se dediquen a promover operaciones de compraventa en territorio extranjero por cuenta de las Empresas exportadoras nacionales.

2.º Las personas naturales o jurídicas que sin continuidad ni carácter profesional intervengan fuera de España en la promoción de alguna operación aislada de compraventa, cumpliendo instrucciones de una Empresa exportadora nacional.

Séptima.—Las sanciones que se refiere el párrafo b) de la norma primera podrán ser bien económicas o bien de suspensión de las actividades de exportación, o ambas a la vez, bien entendido que los de tipo económico llevarán como accesoria la suspensión de las actividades hasta que se haga efectivo el importe.

Octava.—Se constituye una Cámara presidida por el Jefe Nacional del Sindicato del Olivo y compuesta por un Delegado oficial del Ministerio de Comercio, un Secretario, que lo será el Asesor Técnico de Comercio del Sindicato del Olivo, y ocho exportadores de aceite de oliva y orujo, de los cuales uno pertenecerá a la Zona Extremadura-Centro-Valencia, tres a la Zona catalano-aragonesa y cuatro a la Zona andaluza.

La designación de los ocho exportadores se hará por la Junta general, y para un periodo de dos años, renovándose por mitad anualmente, no pudiendo ser designados aquellos que hubieran sido sancionados.

Novena.—Para el conocimiento y resolución de cada caso de competencia desleal que se suscite se formará un Tribunal de Competencia, constituido por el Delegado Oficial del Ministerio de Comercio, tres exportadores designados por el Presidente de la Cámara, entre los ocho que forman la misma, uno de los cuales presidirá el Tribunal, siendo Secretario del mismo el que lo sea de la Cámara.

Los restantes Vocales de la Cámara, una vez constituido el Tribunal, se reunirán para emitir informe sobre el caso de competencia desleal suscitado. El Tribunal examinará dicho informe y resolverá en conciencia, sin necesidad de la aportación de pruebas materiales, mediante votación secreta de sus miembros.

Décima.—El Tribunal entenderá en los casos que se presenten, aun cuando los hechos hubieran sido sancionados por Autoridades judiciales y administrativas.

Undécima.—Las decisiones del Tribunal serán notificadas a la Dirección General de Comercio, para su aprobación, pudiendo ser revisadas por ésta de oficio o a instancia de parte.

Madrid, 24 de abril de 1953.—F. Cardera.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE

Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de mayo de 1953

Ha de constar de cinco series de 58.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en decimos a 15 pesetas, distribuyéndose 6.010.830 pesetas en 8.465 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
10 de 7500	75.000
1.771 de 1500	2.656.500
579 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	668.500
99 aproximaciones de 1500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 4.740 id. id., para los del premio tercero	9.480
5.799 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	869.850

8.465 6.010.830

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que es vendan los billetes.

Madrid, 20 de octubre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.